



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 73 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 110014189073 2023 00607 00**

Decide el despacho la acción de tutela interpuesta por Laura Valentina Pabón Amado; quien actúa a través de apoderado judicial a nombre propio y en representación de su hija menor M.C.P, contra Soluciones Ambientales JM Torres S.A.S, José Mauricio Torres Cuellar y Jolie Tatiana Torres Bernal, trámite al que fueron vinculados el Ministerio del Trabajo y a Sanitas EPS.

**ANTECEDENTES**

1. La parte accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, a la no discriminación, a un debido proceso, a la salud, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social y al trabajo. Solicita que se ordene a los convocados su reintegro y reubicación laboral, de acuerdo con su estado actual de salud, como también reconozca y pague las prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar en materia laboral.

En sustento de sus súplicas, narra que desde el pasado 15 de enero del año 2022 se vinculó mediante contrato realidad con la persona jurídica accionada, desempeñando el cargo de “INGENIERA IN HOUSE”, hasta el día 13 de octubre del año que avanza, fecha en la cual, se advierte, su empleador tomó la decisión de dar por terminada la relación laboral, actuación que afecta gravemente sus garantías constitucionales teniendo en cuenta que dio a luz a menor de edad M.C.P el 11 de mayo de 2023, pues, tanto la progenitora como la infante, producto del parto, han tenido complicaciones en lo que atañe a su

salud.

Aunado a lo anterior, indica que su empleador no realizaba adecuadamente los aportes a seguridad social, circunstancia que agravó aún más su situación, puesto que se vio en la obligación de accionar por vía de tutela a Sanitas EPS para que reconociera el pago por concepto de licencia de maternidad. Luego, sostiene que, bajo esos presupuestos, su empleador la dejó en un estado de vulnerabilidad, a todas luces, evidente.

Añade que, según las disposiciones previstas en el artículo 241 del Código Sustantivo del Trabajo, para el caso concreto, es procedente la nulidad del despido, comoquiera que, para la fecha de terminación unilateral de la relación laboral, se encontraba protegida por el fuero de protección de estabilidad laboral reforzada en su condición de madre en periodo de lactancia.

2. Por auto del 20 de noviembre del 2023 se admitió la solicitud de amparo, ordenándose la notificación de los accionados y la vinculación diferentes entidades. Inicialmente se dictó sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023, no obstante, la misma se anuló en auto del 22 de enero hogaño, emitido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, ordenando la vinculación de **José Mauricio Torres Cuellar** y **Jolie Tatiana Torres Bernal** comoquiera que la accionante afirmó en su escrito de tutela que estos, en calidad de personas naturales, celebraron igualmente un contrato con la convocante.

Así las cosas, en cumplimiento a lo acotado por el Superior, y cumplida la orden se dispone a emitir nuevo pronunciamiento sobre las garantías constitucionales incoadas por la promotora del amparo constitucional, debiéndose añadir que los vinculados **José Mauricio Torres Cuellar** y **Jolie Tatiana Torres Bernal**, en nombre propio, defendieron la legalidad de su actuación (pdf. 027, C01Principal).

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

2. De otro lado, es importante destacar que la jurisprudencia ha sido enfática en resaltar el carácter residual de la acción de tutela, característica que la hace, en principio, un mecanismo inviable para dirimir conflictos para cuya resolución existen otros medios ordinarios, así como otras autoridades competentes. Con esa orientación, justamente, es que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *“la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3. En igual sentido, de cara a la procedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos derivados de las relaciones contractuales en materia laboral y, de cara a la petición por vía de tutela, para el reconocimiento del fuero de estabilidad reforzada, el pago de acreencias laborales y en consecuencia de las indemnizaciones a las que haya lugar, en Sentencia T-052 de 2020<sup>1</sup>, la Corte Constitucional estableció que *“La estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de debilidad manifiesta, dando lugar a la denominada estabilidad laboral reforzada que “consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 052 de 2020, M.P Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

*contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido”.*

4. Con las precisiones anotadas respecto del carácter residual de la acción sumaria y una vez analizado el caso concreto, para el despacho es clara la improcedencia de la tutela para obtener lo que anhela la accionante en torno a que ordene su reintegro en igual o similares condiciones, se reconozcan y paguen las prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar en materia laboral teniendo en cuenta el contrato realidad alegado, considerando que las controversias relativas a este tipo de relaciones contractuales, debe ser ventilada en el escenario natural que el legislador dispuso para ello..

Por su parte, en lo que atañe a la situación de debilidad manifiesta que se predica en el escrito constitucional, es del caso indicar que esta no fue objeto de acreditación, pues más allá de lo advertido por el apoderado de la convocante, la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que pueda sufrir la promotora del amparo y su hija menor, considerando que la señora Laura Valentina Pabón Amado actualmente no cuenta ordenes médicas o un diagnóstico que permita evidenciar un estado que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, no se constituye como inminente.

Es bueno añadir que, contrario a lo asegurado en el libelo, la señora Laura Valentina Pabón Amado no acredita un grave estado de indefensión, atendiendo a que de las pruebas que reposan en el plenario no revelan que estemos de cara a un perjuicio irremediable, como indicó en líneas precedentes. Al fin de cuentas, la promotora del amparo cuenta con los recursos para sufragar gastos de asesoría en materia legal, como dan fe los soportes que acompañan la demanda, lo que permite, a todas luces, inferir que están a su alcance otros mecanismos para obtener la nulidad de la terminación de relación contractual con persona jurídica accionada.

En Efecto de lo dicho, será ante el juez competente, con arreglo en las normas propias del proceso ordinario laboral y, con sujeción a etapas más amplias junto con la debida valoración de las pruebas, donde finalmente se podrá establecer si se está frente a un contrato realidad y su terminación se dio de forma irregular.

5. Así las cosas, se negará el amparo solicitado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos incoados por Laura Valentina Pabón Amado; quien actúa en nombre propio y en representación de M.C.P, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, de conformidad a los términos previstos por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el fallo no es impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**YULY ANAMARIA VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Yuly Anamaria Villarreal Rodríguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 073 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56545db4fa4b98492c62a30315e73edaa671c700d2c4ef160f96afdc657b66b**

Documento generado en 01/02/2024 05:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**